

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
230/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE IRAPUATO,
GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS DE
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 230/2025 cuya demanda fue promovida por la Presidenta Municipal y Síndico Primero de Irapuato, Guanajuato.	016943

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el veintiséis de septiembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal

La demanda fue presentada por la **Presidenta** Municipal y **Síndico Primero** de Irapuato, Guanajuato, en la cual señalan como acto impugnado:

*"1) El oficio numero **529-III-DGSCP-DC-(JVV)-7063** de fecha 4 de agosto de 2025, oficio que obra en el expediente 1693783, dictada por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la **Titular de la Dirección General**), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por los suscritos en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal (Anexo 3).*

2) Todo lo actuado en el expediente 1693783, en el cual se resolvió desechar la petición presentada por los suscritos en representación del Municipio de Irapuato".

II. Representación

Para acreditar la representación del Municipio la **Presidenta** Municipal y **Síndico Primero** de Irapuato, Guanajuato, exhibieron copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la Elección para la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2025

Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, no obstante, únicamente se reconoce la representación del **Síndico Primero**, toda vez que conforme a la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del referido estado, es dicho funcionario quien puede ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, no así la Presidenta Municipal.

III. Desechamiento

Respecto al acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Para corroborar la actualización de improcedencia, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “**recurso en materia de coordinación**”, en el cual reclamó:

- a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

- b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.

e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en el periódico Oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades íntegras del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

• A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGSCP-DC-(JVV)-7063** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2025

que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

En dicho oficio se señaló, en primer lugar, que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente.

Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso.**

Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio.

Ello, porque el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en el cual, en su artículo 3o, fracción XVIII, se previó que “Para el Caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades

Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)".

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el ejercicio fiscal 2025".

En ese sentido, se concluyó que desde el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su "recurso en materia de coordinación fiscal", y no desde el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, como señaló el Municipio, de ahí que el supuesto recurso intentado resultara extemporáneo, incluso tomando un plazo de cuarenta y cinco días como lo pretendió el recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que, como se reconoce en el propio oficio impugnado, existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ en los que se determinó que, para agotar el principio de definitividad, ante el incumplimiento de entrega de aportaciones y participaciones federales, los Municipios deben acudir, previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 6o y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, y de considerar injustificada la retención de pago, entregue los recursos

¹ Recurso de Reclamación 151/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 248/2019, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Reclamación 33/2020-CA, derivado de la Controversia Constitucional 29/2020, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2025

directamente al Municipio y, en su caso, los descuento de la próxima ministración de los Estados.

No obstante, incluso agotado el principio de definitividad, este Alto Tribunal únicamente puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional cuando se acredite un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor. En ausencia de dicho principio de agravio, la controversia carece de materia, pues de otra forma, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Elo de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, se debe tener presente, que en el oficio impugnado, la pretensión del aquí Municipio actor se desechó por no demostrar un incumplimiento en el pago de las ministraciones que le corresponden; por

su parte, en el presente medio de control constitucional, se aprecia de la simple lectura de la demanda y de sus anexos, que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indiciaria, el incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

Cabe señalar que el motivo de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable.² Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este caso, la improcedencia es manifiesta, porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial. Es igualmente

² **Tesis P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2025

indudable, porque del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

IV. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el **Síndico Primero** del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

V. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados y delegado a las personas que menciona.

VI. Domicilio

Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

VII. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VIII. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y mediante oficio a la parte actora.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2025

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y
de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 230/2025** promovida por el Municipio de Irapuato, Guanajuato. **Conste.**
KLVR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:50:15Z / 09/10/2025T17:50:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		88 ed 39 c6 52 42 40 b1 15 d5 28 59 15 ea fb 52 e4 6d 93 c0 19 58 d0 c1 27 79 5a 25 38 18 c2 fd f0 97 80 db da 98 e1 b4 da 43 0a 34 7d 17 31 bf e9 87 37 6c 1a ac ae 2e b1 c2 be 90 4f 5e c9 f2 fd 4b b4 27 d4 55 c8 90 d0 ce ee e1 6d e4 81 05 1b 8c 85 bb 60 3c 5a fe 0a 1a 1c d1 b5 1f fe 69 e8 98 1d 75 ed 5b 2e df 53 65 01 ac 9d 15 6a 94 13 02 c1 70 a0 2d e3 d7 e4 5a 7c 5d 55 02 71 e0 31 10 16 6d 15 29 48 99 4e 3d 34 73 b2 a6 43 9e 32 da 6c 11 3f eb fc 49 38 c4 94 b1 c4 96 1b 18 be f7 e6 4f b4 2b 0d 58 a2 8a 49 a3 38 5b 1e c2 ab 62 b2 93 f1 a9 17 b2 c0 0d 5d ca f3 a3 23 08 c9 d4 c9 0e 8a f8 7b 8d 73 03 12 57 44 d0 8c ce db 26 c3 f5 25 54 00 40 ab b6 f9 59 44 7f 58 74 b1 6b 89 1b a0 a2 3a 98 da d1 72 d7 ca a9 de 59 80 df f3 98 e8 c9 47 99 d5 e9 ba fd ae 4b 5c 75 e5 24 e2 92 23 31 2d 67 65 1c 35 38 c6 65 c2 40 f6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:50:16Z / 09/10/2025T17:50:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:50:15Z / 09/10/2025T17:50:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	569022			
	Datos estampillados	25085EB77F23DBC62D9C2FD96D09C6BAD67FA4C50061F42A5937302090748D6C5B9F1			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66332000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:55:43Z / 09/10/2025T14:55:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		52 34 1e eb 34 80 4c cb 84 d0 08 76 59 78 f0 a7 08 1d bf 75 5a 4b d1 93 58 1d 39 15 bf 60 19 b4 ec f2 4c ec 58 f2 c9 2e f8 ae 43 27 c3 7c 07 92 61 c0 7d 52 a4 4f 18 70 ef 93 54 32 f5 4d 64 25 5a 91 74 c5 87 39 55 5c 86 26 74 73 12 82 1e d5 a6 9b 9c c5 bc 5c 3d 66 49 00 6b 54 7f 47 c8 a1 7f 8d 93 d7 eb c8 fd 87 8b ea df 05 37 3a 01 2e b8 04 f5 f2 99 66 3a 30 32 26 85 90 f6 55 b7 0e 65 21 de a8 2f 00 c8 02 74 d8 8f 79 ec 52 86 2f 8d 2b ce 21 4e 5c a1 47 6b 39 61 16 46 be 9c bd e0 a3 a6 5e a8 be 2d 4b b5 c8 61 47 e5 04 dc 3e b2 ca 00 8a 01 a2 68 b8 56 fe ec 04 e2 21 76 79 ab 60 5f 33 c3 fe 25 fe 25 d4 99 40 17 76 e7 f5 96 f8 08 64 55 90 3f 8b 3c 2f 8a 95 74 7f 89 c1 a7 32 b8 71 8e 82 c4 91 c7 90 47 b3 3e 1d c7 cb c7 1a e4 1c 68 ba 9e bf 4c e9 7c 18 be cf a9 4d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:55:44Z / 09/10/2025T14:55:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66332000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:55:43Z / 09/10/2025T14:55:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	567815			
	Datos estampillados	3E3F7CC1C294E96ED2EA3688BC4989851FE5334B183863B53D192CDA0F8A789B21A14			